



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, así como solicitud de ampliación de término para presentar el informe por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Así mismo se deja constancia que para las elecciones presidenciales, que se llevarán a cabo el próximo 29 de mayo de 2022, el titular del Despacho fue designado como clavero de la comisión primera. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 26 de mayo de 2022.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, veintisiete de mayo de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N° 1162

Radicado N°66682-40-03-002-2021-00310-00

VERBAL SUMARIO -Revisión de Custodia y Cuidado Personal: JULIAN ALBERTO VALENCIA DÍAZ Vs LEIDY VIVIANA OSORIO MARÍN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, notificado por el estado el 13 de mayo de 2022, mediante el cual se requirió al demandante para que en el término de veinticuatro (24) horas retornara a la menor a su medio familiar materno, so pena de compulsar copias a la Fiscalía por Desacato a Orden Judicial.

ANTECEDENTES.

Se trata de un Proceso VERBAL SUMARIO de Revisión de Custodia y Cuidado Personal instaurado por el señor JULIAN ALBERTO VALENCIA DÍAZ en contra de la señora LEIDY VIVIANA OSORIO MARÍN.

Mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2022, notificado por estado el día 13 del mismo mes y año, se requiere al señor JULIAN ALBERTO VALENCIA DIAZ, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del mencionado auto, retornara a la menor a su medio familiar materno, so pena de compulsar copias a la Fiscalía por Desacato a Orden Judicial.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial presenta recurso de reposición

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente sustenta su recurso indicando entre otros argumentos que si bien es cierto, el demandante tiene en su custodia a la menor A.V.O., desde el día 30 de marzo hogaño, en razón que su hija venia presentando problemas de salud, sin que la madre de la misma la llevara algún centro hospitalario para valoración médica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

Así mismo indica que de la verificación de derechos realizada por la Trabajadora Social del ICBF del Centro Zonal Dosquebradas, no realizó una recomendación o se tomó por parte de ellos una medida de protección urgente, lo que hace debe hacer presumir al Despacho, que el padre de la menor se encuentra garantizando los derechos de la NNA A.V.O.

Indica también que la audiencia para decidir de fondo sobre la custodia y cuidado personal, se encuentra fijada para el próximo 31 de mayo de 2022.

Por lo anterior, considera que el demandante no esta ejerciendo arbitrariamente la custodia, aunado a lo anterior, la menor le ha manifestado que no quiere volver a ver a su mamá y que se siente segura al lado de su progenitor.

CONTESTACIÓN AL RECURSO

La parte demandante indicó que ya han transcurrido las 24 horas dispuestas y el demandado no ha retornado a la menor A.V.O. a su medio familiar materno. Por lo anterior solicita al Despacho, se proceda a imponer las sanciones penales dispuestas para el caso. Así mismo solicita ordenar a la Policía de Infancia y Adolescencia para que en compañía de un Psicólogo y trabajador social, procedan con el retorno de la menor a su medio familiar materno.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto de fecha 12 de mayo de 2022, notificado por estado el día 13 del mismo mes y año mediante el cual se requirió al demandante para que en el término de veinticuatro (24) horas retornara a la menor a su medio familiar materno, so pena de compulsar copias a la Fiscalía por Desacato a Orden Judicial.

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 932 de fecha 12 de mayo de 2022, notificado por estado el 13 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Así las cosas, procede el Despacho a resolver si hay lugar o no a la Revocatoria de la providencia recurrida, a la luz de los postulados legales existentes sobre la materia.

El derecho fundamental de los niños y de las niñas a tener una familia y no ser separados de ella, encuentra su fundamento en el concepto de “familia”, definido en el artículo 42 de la Constitución Política, como: “ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...)”

Por su parte, en cuanto a la protección de este derecho fundamental, la Corte Constitucional, en la sentencia T 115 de 2014 ha señalado el alto valor jurídico y social de la familia, aun cuando su conformación sea dispersa: “(...) De allí que ignorar la protección al tejido familiar, aun cuando sus miembros se encuentren separados por alguna circunstancia, implica la amenaza seria a los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de los niños involucrados. Tanto el orden jurídico interno, como ciertas herramientas internacionales de derechos humanos, introducen un claro mandato a favor de mantener un vínculo sólido entre los padres y sus hijos, sin importar la configuración misma del grupo familiar, siendo posible su separación, únicamente por la autoridad de familia competente y por motivos excepcionales a la luz del principio *pro infans*.”

Por su parte, el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para explicar que la custodia de los menores de edad puede ser compartida por ambos padres, de manera permanente y solidaria, y que el cuidado personal de los niños también les corresponde a los padres y se extiende a las demás personas que convivan con ellos en los diferentes ámbitos. Adujo el artículo 56 de la misma normatividad de infancia y adolescencia prevé que los niños, niñas y adolescentes deben ubicarse en un ambiente con sus padres, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizar el ejercicio de sus derechos y atendiendo el interés superior que les asiste. A partir de ello, señaló que ambos progenitores pueden conciliar de común acuerdo la custodia de los menores hijos, pero que en caso no hacerlo la decisión se traslada a las autoridades administrativas de forma provisional y a los jueces de familia para que solucionen la disputa analizando “*todos los elementos de juicio correspondientes con miras a determinar a cargo de cuál de los padres está la custodia de los niños y cómo se regulan las visitas del otro padre a que haya lugar*”.

Que en el presente caso se observa que es razonable la preocupación del padre de la menor, en ocasión a los presuntos hechos ocurridos a ésta bajo la custodia de la madre, no es menos cierto que las partes previamente acordaron el régimen de custodia y visita acuerdo que se debe de respetar y cumplir, ya que no podría uno de ellos de manera abrupta y sin autorización de la autoridad competente modificarlos, por lo que siendo así las cosas no repondrá la decisión adoptada.

Por otra parte, se accederá a la solicitud del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, prorrogando el término para presentar el informe requerido y en tal virtud, se reprogramará la audiencia fijada para el próximo 31 de mayo de 2022, aunado que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

como se indicó en constancia secretarial, el suscrito fue designado como clavero para las elecciones que se llevarán a cabo el próximo 29 de mayo de 2022

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 12 de mayo de 2022, notificada por estado el día 13 del mismo mes y año, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Prorrogar el término otorgado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Dosquebradas, por el término solicitado.

TERCERO: REPROGRAMAR, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el próximo **JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MÑANA (10:00AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

<<

*Estado 090
Del 31-05-2022*

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cc5b3277c9ff716ebf963c1164f275aa22b6547873d1967788fc526b1c2f92**

Documento generado en 27/05/2022 06:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>